



*Reglamento del Consejo de Administración
y de sus Comisiones*

INDRA SISTEMAS, S.A.

Texto aprobado por el Consejo de Administración,
que entró en vigor el 28 de diciembre de 2007

INDICE

Página

Capítulo I. Aspectos generales del Reglamento

Artículo 1. Finalidad.	5
Artículo 2. Interpretación.	5
Artículo 3. Vigencia y modificación.	5
Artículo 4. Difusión.	6

Capítulo II. Misión del Consejo

Artículo 5. Funciones del Consejo.	6
Artículo 6. Creación de valor para el accionista.	8
Artículo 7. Otros intereses.	8

Capítulo III. Composición del Consejo

Artículo 8. Clases de consejeros.	9
Artículo 9. Composición cualitativa.	10
Artículo 10. Composición cuantitativa.	10

Capítulo IV. Cargos del Consejo

Artículo 11. Presidencia del Consejo.	11
Artículo 12. Vicepresidencia del Consejo.	11
Artículo 13. Secretaría del Consejo.	12

Capítulo V. Funcionamiento del Consejo

Artículo 14. Reuniones del Consejo.....	13
Artículo 15. Desarrollo de las sesiones.	14
Artículo 16. Actas y deliberaciones.....	15

Capítulo VI. Comisiones del Consejo

Artículo 17. Comisiones del Consejo.	15
Artículo 18. La Comisión Delegada.....	16
Artículo 19. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento.	17
Artículo 20. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.	19

Capítulo VII. Designación y cese de los consejeros

Artículo 21. Nombramiento de consejeros.	21
Artículo 22. Duración del cargo.	22
Artículo 23. Reelección de consejeros.....	23
Artículo 24. Cese de los consejeros.....	23
Artículo 25. Objetividad y secreto de las votaciones.....	24

Capítulo VIII. Información del consejero

Artículo 26. Facultades de información.	24
Artículo 27. Asesoramiento externo.....	25
Artículo 28. Asesores del Consejo.	26

Capítulo IX. Retribución del consejero

Artículo 29. Retribución del consejero. 26

Capítulo X. Deberes del consejero

Artículo 30. Deber de fidelidad y diligente administración..... 27
Artículo 31. Deber de secreto y de confidencialidad. 28
Artículo 32. Deber de lealtad..... 28
Artículo 33. Conflictos de interés. 29
Artículo 34. Dedicación. 30
Artículo 35. Operaciones indirectas. 30
Artículo 36. Deberes del Secretario y del
Vicesecretario del Consejo..... 30

Capítulo XI. Transacciones con consejeros y accionistas

Artículo 37. Transacciones vinculadas..... 30
Artículo 38. Información pública..... 31

Capítulo XII. Relaciones del Consejo

Artículo 39. Relaciones con los accionistas. 32
Artículo 40. Relaciones con los inversores institucionales..... 32
Artículo 41. Relaciones con los mercados. 32
Artículo 42. Relaciones con los auditores. 33

Reglamento del Consejo

Capítulo I. Aspectos Generales

Artículo 1. Finalidad.

1. El objeto del presente Reglamento es regular los principios de actuación y las normas de funcionamiento del Consejo de Administración de Indra Sistemas, S.A. (INDRA) y de sus Comisiones, de acuerdo con la normativa aplicable y sus Estatutos Sociales, atendiendo asimismo a las mejores prácticas de Gobierno Corporativo, tanto nacionales como internacionales.
2. Las normas de conducta previstas en este Reglamento para los consejeros serán también de aplicación, en la medida en que les afecten, al Secretario y Vicesecretario del Consejo, así como a los Altos Directivos de la Sociedad.
3. La Sociedad considera “Altos Directivos” a los consejeros ejecutivos y a los directores generales. El Consejo podrá asimilar a esa condición a otros directivos que no tengan dicha categoría, a efectos de las obligaciones previstas en este Reglamento o de la aplicación de recomendaciones en materia de Gobierno Corporativo.

Artículo 2. Interpretación.

1. Este Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y los principios y recomendaciones en materia de Gobierno Corporativo vigentes en los mercados en los que la Sociedad tiene presencia.
2. Corresponde al Consejo aclarar el contenido y resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3. Vigencia y modificación.

1. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha que establezca el acuerdo de aprobación o de posterior modificación adoptado por el Consejo.
2. El presente Reglamento podrá modificarse a instancia del Presidente del Consejo, de la Comisión de Nombramiento, Retribuciones y Gobierno

Corporativo o de un tercio del número de consejeros. En todo caso, la propuesta de modificación deberá incluir la motivación razonada de la misma.

3. Las propuestas de modificación deberán ser previamente informadas por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.
4. El texto de la propuesta, junto con el informe de la Comisión antes referido, deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre la modificación del presente Reglamento.

Artículo 4. Difusión.

1. Los consejeros, los altos directivos y demás personas sujetas al presente Reglamento tienen la obligación de conocerlo, asumirlo, cumplirlo y hacerlo cumplir. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo adoptará las medidas oportunas para que los accionistas, mercados e inversores en general tengan conocimiento del presente Reglamento. A este fin, se informará del mismo a la Junta General, se publicará en la página web de la Sociedad, será objeto de la publicidad legalmente establecida y se remitirá a los registros y organismos supervisores competentes.

Capítulo II. Misión del Consejo

Artículo 5. Funciones del Consejo.

1. Sin perjuicio de las facultades de la Junta General, el Consejo es el máximo órgano de administración de la Sociedad.
2. El Consejo centra sus actuaciones en la función general de supervisión, controlando que los órganos ejecutivos y el equipo de dirección, en quienes delega la gestión ordinaria de la Sociedad, actúan conforme a las estrategias aprobadas y a los objetivos marcados.
3. No podrán ser objeto de delegación por el Consejo aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas a su conocimiento directo. Tampoco podrá el Consejo delegar aquellas otras facultades necesarias para un responsable ejercicio de su función general de supervisión, tales como la aprobación de:

- a) Las estrategias generales de la Sociedad y, en su caso, de los planes estratégicos específicos, así como de los objetivos y presupuestos anuales.
- b) La política general de gestión de riesgos y la definición de los sistemas de control e información adecuados a la misma.
- c) La política en materia de financiación, autocartera y retribución al accionista.
- d) La estructura societaria del conjunto de actividades que se integren en la Sociedad.
- e) Las operaciones que entrañen la adquisición y disposición de activos de la Sociedad y las operaciones societarias, cuando sean por importe superior a 30 millones de euros.
- f) Las transacciones vinculadas, de conformidad con lo legalmente establecido y con lo que se regula en este Reglamento.
- g) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones de naturaleza análoga que pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
- h) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la Sociedad.
- i) La transformación de la Sociedad en una entidad meramente tenedora de acciones mediante la filialización de sus negocios y actividades.
- j) La política de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública en general y, específicamente:
 - i) la formulación y aprobación de la información que anualmente la Sociedad haga pública junto con las Cuentas Anuales que se someten a la aprobación de la Junta General; y
 - ii) la aprobación de la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente de acuerdo con la legislación vigente.
- k) Las propuestas de retribución de los consejeros y la determinación de las cuantías resultantes de acuerdo con los Estatutos Sociales y los acuerdos de la Junta General al respecto.
- l) El nombramiento, condiciones de contratación –incluyendo, en particular, las cláusulas de indemnización–, retribución, destitución y el control de la gestión realizada por los Altos Directivos.
- m) Las políticas generales de Responsabilidad Corporativa.

- n) Las políticas en materia de Gobierno Corporativo y las reglas de funcionamiento interno del Consejo y de sus Comisiones, así como la evaluación de la calidad y eficacia de su funcionamiento y actuaciones.
- o) Y todas aquellas otras específicamente previstas en este Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo dará cuenta en todo caso a la Junta General de aquellas decisiones en el ámbito de sus competencias antedichas que pudieran revestir una especial significación para la marcha de la Sociedad y las someterá a la aprobación o ratificación de la Junta cuando lo considere conveniente.

- 4. El Consejo adoptará las medidas oportunas para que:
 - a) Ninguna persona o grupo reducido de personas ostente un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles.
 - b) Ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás.

Artículo 6. Creación de valor para el accionista

- 1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es el desarrollo y crecimiento de la Sociedad, así como la creación de valor para el conjunto de accionistas con criterios de sostenibilidad y visión de largo plazo.
- 2. El Consejo promoverá que la dirección de la empresa persiga el desarrollo y crecimiento de la Sociedad según lo indicado en el párrafo anterior y que tenga los incentivos correctos para hacerlo.

Artículo 7. Otros intereses

- 1. La creación de valor en interés de los accionistas necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo respetando las exigencias impuestas por el Derecho, cumpliendo de buena fe los contratos y compromisos concertados con los clientes, trabajadores, proveedores, financiadores y otros grupos de interés de la Sociedad y, en general, observando una responsable conducción de los negocios.
- 2. El Consejo velará, asimismo, por que la Sociedad aplique aquellos principios de Responsabilidad Corporativa que hubiera adoptado.

Capítulo III. Composición del Consejo

Artículo 8. Clases de consejeros.

1. Los consejeros pueden ser ejecutivos o externos.
2. Tendrán la consideración de consejeros ejecutivos los Consejeros Delegados y aquellos otros consejeros que, por cualquier título, desempeñen responsabilidades de dirección o gestión en INDRA o en sociedades bajo el control de ésta.
3. Tendrán la consideración de consejeros externos todos aquéllos que no sean ejecutivos. A su vez, los consejeros externos podrán tener el carácter de (i) consejeros dominicales, (ii) consejeros independientes u (iii) otros consejeros externos.
 - 3.1. Se considerarán consejeros dominicales a aquéllos que posean o representen una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hayan sido designados por su condición de accionistas, directamente o a través de representante, aunque su participación accionarial no fuera significativa.
 - 3.2. Se considerarán consejeros independientes a aquéllos que hayan sido designados en atención a sus condiciones personales o profesionales y que puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados o afectados en su independencia de criterio por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

Para evaluar la referida condición de independencia, el Consejo atenderá en cada momento a las recomendaciones y prácticas vigentes en materia de Gobierno Corporativo, así como a aquellos otros criterios que entienda procedentes.
 - 3.3. Tendrán la consideración de otros consejeros externos los consejeros no ejecutivos que, de conformidad con lo establecido en este artículo, no puedan considerarse como dominicales ni como independientes.
4. El carácter de cada consejero se explicará por el Consejo ante la Junta General que deba efectuar o ratificar su nombramiento. Asimismo, con carácter anual y previa verificación por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, el Consejo confirmará o, en su caso, revisará dicho carácter, dando cuenta de ello en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
5. Asimismo, se expondrán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo las razones por las que:

- i) se hubiesen designado consejeros dominicales en representación de accionistas con una participación inferior a la que legalmente se considere como significativa;
- ii) no se hubieran atendido peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial fuera igual o superior a la de otros a cuya instancia sí se hayan designado consejeros dominicales.

Artículo 9. Composición cualitativa.

1. El Consejo, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura provisional de vacantes, actuará bajo el criterio de que los consejeros externos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos.
2. Asimismo, el Consejo procurará que, dentro del grupo de consejeros externos, se integren como consejeros dominicales representantes de los titulares de participaciones significativas en el capital de la Sociedad.
3. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo atenderá a la estructura del accionariado de la Sociedad, considerando en términos absolutos y comparativos la importancia de las participaciones accionariales, así como el grado de permanencia y de vinculación estratégica con la Sociedad de los titulares de las mismas.
4. El Consejo y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y Gobierno Corporativo velarán especialmente por que, en la selección de las personas que hayan de desempeñar el cargo de consejero, se apliquen criterios y políticas orientados a que exista diversidad de género entre los miembros del Consejo.

Artículo 10. Composición cuantitativa.

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General, dentro del máximo y del mínimo fijados por los Estatutos de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General, el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad en cada momento, resulte más adecuado para asegurar la debida representación del accionariado y el eficaz funcionamiento del órgano.

Capítulo IV. Cargos del Consejo

Artículo 11. Presidencia del Consejo.

1. El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros. Cuando el Presidente tenga la condición de primer ejecutivo de la Sociedad, el Consejo delegará en él las facultades precisas para el eficaz desempeño de su cargo.
2. El Presidente del Consejo ejercerá la presidencia y representación de los órganos de gobierno y administración de la Sociedad de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento. Asimismo, podrá delegar total o parcialmente sus facultades dentro de los límites legales y estatutarios aplicables.
3. Corresponde al Presidente la facultad de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus sesiones y de dirigir los debates.
4. Velará para que los consejeros reciban con suficiente antelación a las sesiones del Consejo adecuada información en relación con los asuntos a tratar en las mismas; estimulará la participación activa de los consejeros y dirigirá los debates en las reuniones del Consejo salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión, preservando en todo caso la eficacia en el funcionamiento del Consejo.
5. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.
6. Se convocará el Consejo una vez al año para evaluar la labor del Presidente del Consejo en su condición de tal y, separadamente, en su condición de primer ejecutivo, en caso de que lo sea. Si el Presidente no realizase dicha convocatoria, lo hará el Vicepresidente designado de entre los consejeros independientes. Durante los debates correspondientes a dicha evaluación se ausentará el Presidente, siendo presidido el Consejo por el referido Vicepresidente.

Artículo 12. Vicepresidencia del Consejo.

1. El Consejo deberá designar un Vicepresidente de entre los consejeros independientes, pudiendo, asimismo, designar otros Vicepresidentes.
2. Salvo que otra cosa esté expresamente establecida, en ausencia del Presidente, le sustituirá el Vicepresidente que en cada caso acuerde el Consejo y, en defecto de acuerdo, el consejero de mayor edad.

3. Al Vicepresidente designado de entre los consejeros independientes le corresponderá:
 - i) convocar el Consejo o incluir nuevos puntos en el orden del día de acuerdo con lo previsto en los artículos 11.6 y 14.2 del presente Reglamento;
 - ii) presidir la sesión del Consejo a que se refiere el artículo 11.6 anterior; y
 - iii) coordinar y dar el curso que corresponda a las preocupaciones de los consejeros externos y, en particular, de las de los independientes.

Artículo 13. Secretaría del Consejo.

1. Las funciones de Secretario y letrado-asesor del Consejo serán ejercidas por la persona que designe el Consejo. Para desempeñar el cargo de Secretario del Consejo no se precisará ser consejero. Cuando ocupe simultáneamente el cargo de letrado-asesor, su designación deberá recaer en un profesional del Derecho de probado prestigio y experiencia. El nombramiento, retribución y cese del Secretario serán aprobados por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose especialmente de prestar a los miembros del Consejo asesoramiento jurídico; custodiar en las dependencias de la Sociedad los libros de actas y la documentación complementaria de los mismos; y reflejar debidamente en dichos libros de actas el desarrollo de las sesiones y los acuerdos adoptados por cada órgano social.
3. El Secretario del Consejo deberá velar por la legalidad material y formal de las actuaciones y de los acuerdos del Consejo y sus Comisiones, así como porque sus reglas de gobierno y procedimientos sean respetados.
4. Ejercerá todas las funciones que le atribuyen la legislación mercantil y los Estatutos Sociales en relación con la convocatoria, constitución, adopción, certificación, formalización y ejecución de los acuerdos del Consejo y de sus Comisiones.
5. El Secretario del Consejo se responsabilizará de comprobar que el informe financiero semestral ha sido firmado por todos los consejeros, así como de que ha sido debidamente remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
6. El Consejo podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser consejero, para que asista al Secretario del Consejo en sus funciones o le sustituya en caso de vacante o ausencia. El nombramiento y cese del Vicesecretario serán aprobados por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

7. En ausencia del Vicesecretario, sustituirá al Secretario del Consejo en sus funciones un consejero con formación jurídica, haciéndolo el de menor edad si hubiera varios.
8. Salvo decisión en contra del Consejo, el Vicesecretario asistirá a las sesiones del mismo.

Capítulo V. Funcionamiento del Consejo

Artículo 14. Reuniones del Consejo.

1. El Consejo elaborará un calendario anual de sesiones ordinarias y aprobará un catálogo formal de los asuntos a tratar en las mismas.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo se reunirá a iniciativa del Presidente cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. El Presidente deberá convocar el Consejo si así se lo solicita formalmente un Vicepresidente o un tercio de los consejeros. En caso de ausencia del Presidente o si éste no atendiese la solicitud indicada en el párrafo anterior, cualquier Vicepresidente podrá convocar una sesión del Consejo.
3. Cualquier consejero podrá proponer asuntos a tratar por el Consejo e instar la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones que se convoquen.
4. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por correo electrónico, carta, fax, telegrama o cualquier otro medio válido de cuyo envío quede registro y estará autorizada con la firma del Presidente, del Secretario o del Vicesecretario, en estos últimos dos casos por orden del Presidente. La convocatoria se cursará, salvo caso de urgencia o necesidad, no más tarde del tercer día anterior a la fecha de la sesión.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante en relación con los asuntos a tratar en la misma. Cuando a juicio del Presidente ello resulte desaconsejable por razones de confidencialidad, no se acompañará la información y se advertirá a los consejeros de la posibilidad de examinarla en la sede social. Los consejeros podrán, asimismo, solicitar al Presidente, al Secretario y al Vicesecretario del Consejo que se les facilite la información adicional que consideren necesaria para realizar una adecuada valoración de los asuntos a tratar en la sesión.

5. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por el Presidente o por quien le sustituya por cualquier medio, incluido el teléfono. No será de

aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior cuando a juicio del convocante las circunstancias así lo justifiquen.

6. Las sesiones del Consejo podrán celebrarse sin la presencia física de sus miembros, a través de videoconferencia u otras técnicas de comunicación a distancia, quedando registro de las intervenciones y votaciones por escrito o por cualquier medio electrónico válido.
7. El Consejo se reunirá anualmente para llevar a cabo una evaluación de su propio funcionamiento, de la calidad de sus trabajos y del desempeño de sus miembros, así como de los de cada una de sus Comisiones, que, a tal efecto, elevarán al Consejo un informe sobre su funcionamiento durante el ejercicio.

La evaluación será organizada y coordinada por el Presidente del Consejo junto con los Presidentes de las Comisiones de Auditoría y Cumplimiento y de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

Artículo 15. Desarrollo de las sesiones.

1. Salvo en los casos en que legal o estatutariamente se hayan establecido otros quórum de asistencia, el Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran, presentes o representados, al menos la mitad más uno de sus miembros. Si el número de consejeros fuera impar se entenderá que hay quórum suficiente si asiste el número entero de consejeros inmediatamente superior a la mitad.
2. En caso de que un consejero no pueda asistir a una sesión, procurará otorgar su representación, que se conferirá preferentemente con instrucciones de voto, salvo que a su juicio no resulte procedente. Dicha representación podrá ser otorgada a través de correo electrónico, carta, fax, telegrama o cualquier otro medio válido de cuyo envío quede registro. Los consejeros independientes procurarán otorgar su representación en otro consejero de su misma condición.

En cualquier caso, se procurará que las inasistencias de los consejeros se reduzcan a casos indispensables. En el Informe Anual de Gobierno Corporativo se incluirá información sobre la asistencia a las sesiones del Consejo y de sus Comisiones.
3. Salvo en los casos en que legal o estatutariamente se hayan establecido otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta.

Artículo 16. Actas y deliberaciones.

1. Los asuntos tratados en las reuniones del Consejo y de sus Comisiones se reflejarán debidamente en un libro de actas que, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario de la sesión y con el visto bueno de quien hubiera actuado en ellas como Presidente.
2. Cuando los consejeros o el Secretario manifiesten reserva o preocupación sobre alguna propuesta o sobre la marcha de la Sociedad y tales cuestiones no queden resueltas en la propia sesión del Consejo, se dejará constancia de ellas en el acta, a petición de quien las hubiera manifestado.

Capítulo VI. Comisiones del Consejo

Artículo 17. Comisiones del Consejo.

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual, el Consejo constituirá las siguientes Comisiones:
 - a) Comisión Delegada.
 - b) Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
 - c) Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

Las dos últimas tendrán facultades de información, asesoramiento y propuesta al Consejo en las materias determinadas para cada una de ellas en los artículos siguientes.

2. El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, designará a los miembros de las Comisiones teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de cada consejero en las materias relativas a las funciones que debe desempeñar cada Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo fomentará la rotación de consejeros entre las distintas Comisiones.

3. En lo no previsto en este Reglamento, las Comisiones regularán su propio funcionamiento y nombrarán un Presidente de entre sus miembros. Actuará como secretario de las mismas el Secretario o el Vicesecretario del Consejo.
4. Las Comisiones se reunirán previa convocatoria de su Presidente, quien deberá efectuarla si así se lo solicitan el Presidente del Consejo, cualquiera de los Vicepresidentes o la mitad más uno de los miembros de la propia Comisión.

El Secretario se ocupará de remitir las convocatorias de reunión y la información relativa a los asuntos a tratar en cada sesión, de conformidad con lo regulado en el artículo 14.4 en relación con el Consejo.

5. Las Comisiones quedarán válidamente constituidas cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta, siendo dirimente en caso de empate el voto de su presidente.
6. Las Comisiones mantendrán informado al Consejo de los asuntos tratados y acuerdos adoptados en sus sesiones. Para ello, el presidente de cada Comisión informará de sus actuaciones en la primera sesión del Consejo posterior a la reunión de la correspondiente Comisión. Salvo en el caso de la Comisión Delegada, las decisiones adoptadas por las Comisiones tendrán la consideración de propuestas de acuerdos o informes para el Consejo.
7. Las Comisiones elaborarán anualmente un plan de actuaciones y un calendario de sesiones ordinarias, sin perjuicio de que puedan celebrar otras de carácter extraordinario. Elaborarán, asimismo, una memoria de actividades. De todo ello darán cuenta al Consejo.
8. Estará obligado a asistir a las sesiones de las Comisiones, así como a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad cuya presencia fuera requerida por el presidente de la Comisión correspondiente, a iniciativa propia o a solicitud de algún miembro de la Comisión, pudiendo incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo. Las Comisiones también podrán requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores externos de las cuentas de la Sociedad.
9. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, las Comisiones podrán recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.
10. Será de aplicación al funcionamiento de las Comisiones del Consejo lo previsto en los artículos 14 a 16 y demás disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de las Comisiones y favorezcan su eficaz funcionamiento.
11. La Secretaría del Consejo remitirá copia del acta de las reuniones de las Comisiones a todos los miembros del Consejo.

Artículo 18. La Comisión Delegada.

1. La Comisión Delegada estará compuesta por el número de consejeros que en cada caso determine el Consejo, con un mínimo de cuatro y un máximo de

nueve. Será presidente de la Comisión Delegada el Presidente del Consejo o, si éste no fuera miembro de la misma, el Consejero Delegado.

La composición cualitativa de la Comisión Delegada deberá reflejar razonablemente la composición del Consejo y la proporción establecida en este órgano entre las diferentes categorías de consejeros, atendiendo a los criterios recogidos en el artículo 9 del presente Reglamento.

2. La designación de los miembros de la Comisión Delegada y la delegación permanente de facultades en la misma por parte del Consejo requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.
3. Dichas facultades delegadas podrán comprender todas las facultades del Consejo, salvo las indelegables de acuerdo con la Ley, los Estatutos Sociales y este Reglamento.
4. En aquellos casos en que, a juicio de su presidente o de un tercio de los miembros de la Comisión Delegada, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión en el ejercicio de sus facultades delegadas se someterán a ratificación del pleno del Consejo.

Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Delegada reservándose la última decisión sobre los mismos.

En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Delegada serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo.

Artículo 19. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

1. El funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento se ajustará a lo previsto en el artículo 30 de los Estatutos Sociales.
2. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará compuesta exclusivamente por consejeros externos en el número que determine el Consejo de, acuerdo con los límites establecidos en los Estatutos Sociales. El presidente de la Comisión deberá ser un consejero independiente, que será sustituido, al menos, cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

Para la designación del presidente se tendrán especialmente en cuenta sus conocimientos, aptitudes y experiencia en las materias relativas a las funciones de esta Comisión.

3. En ausencia de su presidente, presidirá la reunión el consejero independiente que sea designado al efecto por la Comisión y, en su defecto, por el consejero que la misma designe.
4. Además de las funciones que le asigna el artículo 30 de los Estatutos Sociales, corresponderá a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento:
 - a) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo consolidado; revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
 - b) Servir de canal de comunicación entre el Consejo y los auditores externos, de quienes regularmente recibirá información sobre el plan de auditoría y los resultados de la ejecución del mismo. Evaluará, asimismo, las respuestas del equipo de gestión a las recomendaciones de los auditores externos y mediará en los casos de discrepancias entre aquél y éstos en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros. La Comisión favorecerá que los auditores de la sociedad cabecera del grupo asuman la responsabilidad de las auditorías de todas las empresas que lo integren.
 - c) Informar al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre la creación o adquisición de sociedades instrumentales o domiciliadas en paraísos fiscales, así como sobre cualquier otra transacción u operación que pudiera menoscabar la transparencia de la Sociedad.
 - d) Revisar los folletos informativos para la admisión a negociación de valores.
 - e) Informar al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente. La Comisión verificará que los estados financieros trimestrales y semestrales se formulan con los mismos criterios contables que los anuales.
 - f) Establecer medidas para preservar la independencia de los auditores externos y, a tal efecto:
 - i) proponer al Consejo la comunicación como hecho relevante del cambio de auditor, acompañándolo de una declaración sobre la existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, en su caso, sobre su contenido;
 - ii) asegurarse de que la Sociedad y los auditores respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de este Reglamento y;

- iii) en caso de renuncia de los auditores externos, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
- g) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.
- h) Revisar periódicamente los sistemas de control interno y de gestión de riesgos de la Sociedad.
- i) Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que los Altos Directivos tienen en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
- j) Establecer y supervisar el funcionamiento de un procedimiento que permita a los empleados comunicar a la Comisión de manera confidencial las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el funcionamiento de la Sociedad.
- k) Considerar las sugerencias que sobre materias de su competencia le formulen los accionistas, los consejeros y los Altos Directivos de la Sociedad.
- l) El ejercicio de las demás funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o por el Consejo de Administración.

Artículo 20. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

1. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo estará compuesta exclusivamente por consejeros externos, con un mínimo de tres. La mayoría de sus miembros, así como el presidente de la Comisión, deberán ser consejeros independientes.
2. En ausencia del presidente, presidirá la reunión el consejero independiente que sea designado al efecto por la Comisión.
3. En todo caso, el Presidente del Consejo, en el caso de que sea ejecutivo, o el Consejero Delegado serán consultados y convocados a las reuniones de la Comisión en que se traten asuntos relativos a Altos Directivos distintos de ellos mismos.

4. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo o el presente Reglamento, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo tendrá las siguientes competencias:
- a) Informar sobre la composición del Consejo de Administración, los perfiles profesionales requeridos para el mismo y los criterios para la selección de sus miembros. La Comisión velará porque los procedimientos de selección incorporen criterios que favorezcan la diversidad de género en la composición del Consejo.
 - b) Evaluar la adecuación de los conocimientos, aptitudes y experiencia de las personas propuestas para formar parte del Consejo y de las distintas Comisiones a los perfiles requeridos, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos en función del carácter del consejero de que se trate.

La Comisión deberá considerar las sugerencias de posibles candidatos para cubrir vacantes del Consejo que le hagan llegar los restantes miembros del Consejo.
 - c) Elevar al Consejo, con carácter previo a la reelección de consejeros, un informe sobre el desempeño anterior de su cargo.
 - d) Verificar anualmente el mantenimiento del carácter con que fue nombrado cada consejero, de lo que se dará cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
 - e) Elevar al Consejo informes sobre el proceso de sucesión del Presidente y del primer ejecutivo, así como supervisar los planes de sucesión de los Altos Directivos.
 - f) Informar las propuestas de nombramiento o cese del Secretario y Vicesecretario del Consejo.
 - g) Elevar propuestas al Consejo, dentro de los límites fijados en los Estatutos Sociales y por los acuerdos de la Junta General, sobre el sistema, componentes y cuantía de la retribución de los consejeros. Informará, asimismo, sobre la retribución del Secretario, en caso de que no sea consejero.
 - h) Informar al Consejo sobre las propuestas de nombramiento y cese de los Altos Directivos, así como informar, con carácter previo a su aprobación por el Consejo, sobre sus condiciones retributivas y los términos y condiciones de sus contratos laborales con la Sociedad, incluidas las cláusulas de indemnización para los supuestos de finalización de su relación laboral.
 - i) Elevar al Consejo un informe sobre la evaluación anual del desempeño de los Altos Directivos, incluido el Presidente si éste fuera ejecutivo.

- j) Proponer, con carácter previo a su formulación por el Consejo, el informe anual sobre política retributiva que éste someta a la Junta General, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 del presente Reglamento, así como la información que en materia de retribuciones la Sociedad haga pública.
- k) Elevar un informe al Consejo a efectos de la evaluación anual del Presidente del Consejo.
- l) Informar previamente al Consejo sobre las transacciones vinculadas con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, con Altos Directivos o con personas vinculadas a cualquiera de ellos, que se sometan a la aprobación del Consejo.
- m) El análisis periódico del grado de adaptación de las reglas, procedimientos y prácticas de la Sociedad en materia de Gobierno Corporativo a las normas, recomendaciones y mejores prácticas nacionales e internacionales en este ámbito.
- n) Evaluar anualmente la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de Gobierno Corporativo de la Sociedad y revisar previamente la información al respecto que el Consejo ha de aprobar e incluir en su información pública anual.
- o) Proponer al Consejo las modificaciones que estime oportunas a las normas de Gobierno Corporativo de la Sociedad, razonando los motivos que las aconsejan.
- p) Informar al Consejo, con carácter previo a la aprobación por éste, sobre la información que la Sociedad hace pública en relación con las materias de su competencia.
- q) Considerar las sugerencias que sobre materias de su competencia le formulen los accionistas, los consejeros y los Altos Directivos de la Sociedad.

Capítulo VII. Designación y cese de los consejeros

Artículo 21. Nombramiento y designación de consejeros.

1. Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta General o por el Consejo de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos Sociales.

2. Las propuestas de nombramiento, reelección y cese de consejeros que someta el Consejo a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento provisional que adopte dicho órgano en virtud de sus facultades de cooptación legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo en el caso de los consejeros independientes y de un informe de dicha Comisión en los demás supuestos. En el caso de los consejeros independientes se tendrá especialmente en cuenta lo previsto en el apartado 3.2 del artículo 8 del presente Reglamento.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de las mismas.

3. La propuesta de nombramiento habrá de recaer en personas de reconocida solvencia personal y profesional, con suficiente capacidad de dedicación al cargo y sin otros intereses incompatibles con el mismo.

En el caso del consejero persona jurídica, los criterios de idoneidad de los consejeros referidos en este Reglamento serán de aplicación a la persona física que le represente, la cual estará sujeta a título personal a los deberes de confidencialidad, lealtad y diligencia establecidos para los consejeros en la Ley, en los Estatutos y en este Reglamento.

4. El Consejo y la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, extremarán el rigor en relación a aquellas personas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente.

5. El Consejo propondrá a la Junta General que las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros sean objeto de votación individual para cada uno de ellos.

Artículo 22. Duración del cargo

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos Sociales y podrán ser reelegidos. En todo caso, el Consejo procurará aplicar criterios para lograr una razonable renovación periódica de los consejeros independientes.

Artículo 23. Reelección de consejeros.

Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo decida someter a la Junta General habrán de someterse a un proceso formal equivalente al de nombramiento de nuevos consejeros, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 24. Cese de los consejeros.

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando sean separados por la Junta General, cuando notifiquen su renuncia o dimisión a la Sociedad y cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil.

En el caso de que el Consejo proponga excepcionalmente el cese de un consejero independiente con antelación a la finalización del plazo para el que fue nombrado, deberá acompañar dicha propuesta de una justificación motivada y contar con el previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

2. El consejero que incurriese en alguna de las circunstancias previstas a continuación deberá comunicarlo a la Sociedad tan pronto como lo conozca:
 - a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad, prohibición o causa de cese o dimisión legalmente previstos.
 - b) Cuando infrinjan gravemente sus obligaciones como consejeros o cuando hayan realizado actos o incurrido en omisiones contrarios a la diligencia y responsabilidad con que deben desempeñar su cargo.
 - c) Cuando su permanencia en el cargo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o afectar negativamente al crédito o reputación de ésta o al funcionamiento del propio Consejo.
 - d) Cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.
 - e) Cuando el consejero no pueda mantener la dedicación necesaria para el eficaz desempeño de su cargo.
 - f) Cuando el accionista al que representen los consejeros dominicales venda íntegramente su participación accionarial o cuando la rebaje hasta un nivel que exija la reducción del número de consejeros dominicales designados en representación de dicho interés accionarial.
 - g) Ante el inicio de actuaciones procesales penales o administrativas que pudieran conllevar una sanción disciplinaria por falta grave o muy grave por parte de las autoridades supervisoras de los Mercados de Valores, cuando ello pudiese perjudicar gravemente al crédito y reputación de la Sociedad.

- h) En el caso de los consejeros independientes, cuando se produzca una modificación en las condiciones o circunstancias del consejero que puedan desvirtuar su carácter de independiente.
 - i) En el caso de los consejeros ejecutivos, cuando cesen, por cualquier causa, en los puestos directivos a los que estuviera asociado su nombramiento como consejero.
3. Los consejeros, con independencia del carácter con que fueran nombrados, deberán poner su cargo a disposición del Consejo en los supuestos previstos en el apartado anterior y formalizar la correspondiente dimisión siempre que así se lo solicite éste.

En el caso de que el consejero no atendiera el requerimiento del Consejo, éste formulará a la Junta General la correspondiente propuesta de cese.

4. Cuando un consejero dimita de su cargo antes del término de su mandato explicará las razones en una carta que remitirá a los restantes miembros del Consejo.

La Sociedad dará cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo de las razones que hubiesen motivado el cese de consejeros antes del término de su mandato.

Artículo 25. Objetividad y secreto de las votaciones.

1. Los consejeros personalmente afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese deberán abstenerse de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten sobre ellas.
2. Cuando así lo considere el Presidente o lo soliciten la mayoría de los asistentes, las votaciones que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros podrán ser realizadas asegurando el secreto del voto.

Capítulo VIII. Información del consejero

Artículo 26. Facultades de información.

1. El consejero gozará de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para

inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente del Consejo, quien atenderá las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en la organización de la Sociedad o arbitrando las medidas para que pueda tener acceso a la información deseada.
3. El Presidente podrá restringir excepcionalmente y de manera temporal el acceso a informaciones determinadas, dando cuenta de esta decisión al Consejo.
4. Todo consejero podrá asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de las Comisiones del Consejo de las que no sea miembro, previa solicitud al Presidente del Consejo o al presidente de la respectiva Comisión.
5. El Consejo facilitará a los consejeros la adquisición y permanente actualización de un conocimiento suficiente de la Sociedad, incluyendo sus reglas de Gobierno Corporativo.

Artículo 27. Asesoramiento externo

1. Con el fin de poder contar con la adecuada información y asesoramiento en el ejercicio de sus funciones, los consejeros podrán solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo habrá de versar necesariamente sobre problemas concretos, de relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar habrá de ser comunicada al Presidente y podrá ser vetada por el Consejo si se acredita:
 - i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
 - ii) que su coste no es razonable a la vista de su cuantía o de la importancia del problema; o
 - iii) que la asistencia o asesoramiento que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

Artículo 28. Asesores del Consejo.

El Consejo de Administración podrá designar asesores permanentes, a título individual o como miembros de un Consejo Asesor. Cuando así lo aconseje la índole de un determinado asunto, el Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de un Vicepresidente o de un tercio de los miembros del Consejo, requerirá su asistencia a las sesiones del Consejo o de sus Comisiones; en este último caso también podrá requerir su asistencia el presidente de la Comisión de que se trate.

Capítulo IX. Retribución del consejero

Artículo 29. Retribución del consejero.

1. La retribución de los miembros del Consejo se determinará por la Junta General de Accionistas de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales. El Consejo, de conformidad asimismo con lo establecido en los Estatutos y previo informe al efecto de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, elevará las correspondientes propuestas a la Junta General y distribuirá entre sus miembros, conforme a los criterios que en cada momento establezca, la compensación global fijada ésta.
2. La retribución como consejero será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase establecidos con carácter general o individual para los consejeros ejecutivos por razón de su relación laboral o de otra índole con la Sociedad.
3. El Consejo, con el asesoramiento de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, velará por que la retribución de los consejeros externos sea adecuada para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exige, pero no constituya, en el caso de los consejeros independientes, un obstáculo para su independencia.

En el caso de que la propuesta de remuneración del consejero incluya la entrega de acciones, ésta se condicionará a que los consejeros mantengan la titularidad de dichas acciones hasta el momento de su cese en el cargo.

4. El Consejo formulará anualmente, a partir de la propuesta que eleve la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, un informe sobre la política de retribuciones de los consejeros, en el que se expondrán los criterios y fundamentos para determinar sus remuneraciones y las cuantías que correspondan tanto en el ejercicio al que el informe se refiera

como, en su caso, en los siguientes, tomando en consideración las recomendaciones y mejores prácticas en esta materia.

5. El informe formulado por el Consejo señalado en el punto 4 anterior se pondrá a disposición de los accionistas y se someterá anualmente a Junta General Ordinaria.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley, el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, aprobará anualmente la información sobre retribución de los consejeros y de los Altos Directivos que la Sociedad hará pública en la Memoria de las Cuentas Anuales y en el Informe Anual sobre Gobierno Corporativo, con el desglose de conceptos y grado de individualización que en cada momento determine.

Capítulo X. Deberes del consejero

Artículo 30. Deber de fidelidad y diligente administración.

1. De acuerdo con lo previsto en el capítulo II del presente Reglamento, la función del consejero debe estar orientada a optimizar y maximizar la creación de valor de la Sociedad en el largo plazo sobre bases sostenibles.
2. El consejero desempeñará su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal, debiendo:
 - a) Informarse diligentemente sobre la situación y la evolución de la Sociedad, así como preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a las que pertenezca.
 - b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar en el proceso de toma de decisiones.
 - c) Instar la convocatoria de una reunión extraordinaria del Consejo o la inclusión de asuntos en el orden del día de la primera que haya de celebrarse, cuando a su juicio sea conveniente para el interés social.
 - d) Expresar claramente su oposición a las propuestas sometidas al Consejo que juzgue contrarias al interés social o que puedan perjudicar a accionistas de la Sociedad.
 - e) Conocer las obligaciones y limitaciones que le afectan y cumplir los deberes de comunicación e información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a otros organismos de supervisión y control, de acuerdo con la legislación aplicable.

- f) Realizar cualquier cometido específico razonable que le soliciten el Consejo o sus Comisiones.

Artículo 31. Deber de secreto y de confidencialidad.

1. El consejero, aun después de cesar en sus funciones, guardará secreto de las informaciones, datos, documentación o antecedentes de carácter confidencial que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que los mismos puedan ser comunicados a terceros o ser objeto de divulgación.
2. Se exceptúan del deber de secreto al que se refiere el punto 1 anterior los siguientes supuestos:
 - a) Cuando lo permita la normativa vigente, siempre que con ello no se perjudique el interés social.
 - b) Cuando las autoridades competentes requieran al consejero o éste tenga la obligación legal de remitirles información sobre la que deba guardar secreto conforme a lo establecido en este artículo. En estos supuestos la revelación de información deberá ajustarse a lo dispuesto por la normativa aplicable.
3. Cuando el consejero sea una persona jurídica, el deber de secreto recaerá, asimismo, sobre el representante de ésta, sin perjuicio de la obligación de informar a su mandante.

Artículo 32. Deber de lealtad.

1. El consejero cumplirá fielmente los deberes de lealtad previstos en la Ley y en los Estatutos Sociales y, asimismo, tendrá las siguientes obligaciones:
 - a) El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad a no ser que satisfaga una contraprestación adecuada. Tampoco podrá valerse de su cargo para obtener una ventaja patrimonial.

Excepcionalmente, podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero, en ese caso, la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.
 - b) El consejero no podrá usar información no pública de la Sociedad con fines privados, si no es previa autorización del Consejo, que solicitará previamente informe a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas que en cada caso estén vigentes en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad.

- c) Ningún consejero podrá realizar en beneficio propio inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, si la inversión o la operación ha sido ofrecida a la Sociedad o si ésta tiene interés en realizarla, salvo que la Sociedad haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del consejero.
- d) El consejero deberá informar a la Sociedad de cualquier hecho o situación que pueda perjudicar a la reputación de ésta y, en particular, de las causas penales en las que aparezca como imputado, de la apertura de procedimientos administrativos que pudieran conllevar una sanción disciplinaria por falta grave o muy grave por parte de las autoridades supervisoras de los Mercados de Valores, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.
- e) El consejero no podrá utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de administrador de la misma para realizar operaciones por cuenta propia.

Artículo 33. Conflictos de interés.

1. Los consejeros deberán comunicar al Consejo cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad y, en particular, deberán informar sobre la participación que tengan en el capital, el desempeño de cualquier cargo o la prestación de cualquier servicio a otras compañías o entidades que sean, o previsiblemente puedan ser, competidoras de la Sociedad o se encuentren, o puedan previsiblemente llegar a encontrarse, en situación de conflicto de interés con la misma.
2. En los supuestos previstos en el punto 1 anterior, el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribución y Gobierno Corporativo, requerirá la adopción de las medidas que a su criterio sean precisas para preservar el interés social. Si el consejero no atendiera al requerimiento, el Consejo formulará a la Junta General la correspondiente propuesta de cese.
3. El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones, decisiones y acuerdos que afecten a asuntos en los que tenga conflicto de interés.
4. La Sociedad hará públicas las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los consejeros en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 34. Dedicación.

El consejero dedicará al ejercicio de sus funciones el tiempo y esfuerzo necesarios para un adecuado desempeño de las mismas. A tal fin, deberá informar al Consejo de sus demás actividades que puedan afectar de manera relevante a la dedicación como consejero de la Sociedad.

Artículo 35. Operaciones indirectas.

La regulación establecida en este Capítulo X será de aplicación a las sociedades y personas vinculadas con el consejero en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 36. Deberes del Secretario y Vicesecretario del Consejo

La regulación establecida en este Capítulo X será de aplicación también al Secretario y al Vicesecretario del Consejo en el supuesto de que no sean consejeros, en la medida en que resulte razonable atendiendo a sus funciones.

Capítulo XI. Transacciones con consejeros y accionistas

Artículo 37 Transacciones vinculadas.

1. Corresponde al Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, el conocimiento y la autorización, con carácter previo a su ejecución, de cualquier transacción que la Sociedad realice, directa o indirectamente, con sus consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, con Altos Directivos, con el Secretario y Vicesecretario del Consejo o con las personas vinculadas –de conformidad con la definición legal de éstas - a cualquiera de ellos.

Las transacciones se valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado.

2. Cuando se trate de operaciones de carácter recurrente, que se lleven a cabo en el curso ordinario del negocio de la Sociedad y se realicen en condiciones de mercado, bastará la autorización previa por el Consejo de la línea genérica de operaciones de que se trate.

3. La autorización prevista en los apartados anteriores no será precisa, sin embargo, cuando la transacción vinculada de que se trate cumpla simultáneamente las tres condiciones siguientes:
 - a) Que se trate de transacciones en el curso ordinario del negocio de la Sociedad.
 - b) Que se realicen en condiciones de mercado.
 - c) Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales consolidados de la Sociedad, en el caso de transacciones con accionistas, o el 30% de la retribución anual media por consejero, en los restantes casos.
4. Excepcionalmente, por razones de urgencia que así lo aconsejen, las transacciones vinculadas podrán autorizarse por la Comisión Delegada, con posterior ratificación del Consejo en su siguiente reunión.
5. Con la finalidad de que la Sociedad pueda identificar con carácter previo las posibles transacciones vinculadas, los consejeros deberán mantener informado al Consejo si tienen, directa o indirectamente, intereses o influencia significativa en sociedades o entidades que mantengan o razonablemente puedan llegar a mantener relaciones comerciales o de negocio con la Sociedad.
6. Los consejeros a los que afecten las transacciones vinculadas, además de no ejercer ni delegar su voto, se ausentarán de la sesión mientras el Consejo o la Comisión de que se trate deliberan y votan sobre ellas.

Cuando se trate de transacciones con accionistas que sean objeto de decisión de la Junta General, el Consejo analizará la conveniencia de recomendar a los accionistas afectados que se abstengan en la votación.

Artículo 38. Información pública.

El Consejo informará públicamente sobre las transacciones vinculadas realizadas por la Sociedad, cumpliendo en todo caso con lo que establezca la normativa vigente. A tal fin, el Consejo contará con el previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

Capítulo XII. Relaciones del Consejo

Artículo 39. Relaciones con los accionistas.

1. El Consejo favorecerá y potenciará la comunicación de la Sociedad con sus accionistas y arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que éstos puedan formular en relación con la gestión de la Sociedad.
2. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo o por cualquiera de sus miembros deberán indicar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones, con sujeción, en todo caso, a lo legalmente previsto.

El consejero no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas cuando así lo prohíba la normativa aplicable.

3. El Consejo promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley, a los Estatutos Sociales y al Reglamento de la Junta General de Accionistas.

Artículo 40. Relaciones con los inversores institucionales.

1. El Consejo favorecerá el intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad o que estén interesados en ella.
2. En ningún caso las relaciones con los inversores institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información no pública o que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás inversores o accionistas.

Artículo 41. Relaciones con los mercados.

1. El Consejo velará por que la Sociedad mantenga en su página web, (www.indra.es) a disposición del público en general; la información actualizada sobre la Sociedad que sea normativamente exigible, así como aquella otra que a juicio del Consejo sea relevante para los mercados financieros y de capitales.
2. El Consejo velará por el puntual cumplimiento de la normativa vigente en materia de información relevante, de conformidad, asimismo, con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad.

3. El Consejo aprobará y hará pública información sobre sus reglas y prácticas en materia de Gobierno Corporativo, cumpliendo en todo caso con lo establecido en la normativa vigente y, atendiendo a las recomendaciones y mejores prácticas en materia de Gobierno Corporativo.

Artículo 42. Relaciones con los auditores.

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, tal y como establece el presente Reglamento.

Ello no obstante, los auditores de cuentas habrán de asistir al menos una vez al año a una sesión del Consejo, en la que presentarán el correspondiente informe de auditoría de las cuentas anuales, a fin de que los consejeros tengan acceso directo a ellos al tiempo de la presentación del contenido y conclusiones de dicho informe.

El Presidente del Consejo podrá recabar, asimismo, la intervención de los auditores externos en el Consejo cuando lo considere conveniente o cuando así lo soliciten un Vicepresidente o un tercio de los consejeros.

2. El Consejo hará lo posible por someter a la Junta General las cuentas anuales de la Sociedad sin reservas ni salvedades en el informe de auditoría. En caso de que éstas existan, el Consejo solicitará de los auditores externos que, si así fuesen requeridos, informen sobre las mismas a los accionistas en la Junta General Ordinaria.
3. El Consejo se abstendrá de contratar la auditoría de las cuentas anuales a aquellas firmas para las que los honorarios que prevea satisfacer por todos los conceptos representen más del diez por ciento de los ingresos totales de las mismas durante el último ejercicio.
4. El Consejo informará públicamente, con la periodicidad y el contenido que en cada momento establezca la normativa aplicable, de los honorarios que la Sociedad ha satisfecho a la firma auditora por servicios distintos de los de auditoría.
5. El profesional auditor responsable del trabajo y los miembros del equipo de auditoría externa deberán rotar periódicamente, de acuerdo con lo legalmente establecido y con los criterios que, en su caso, determine el Consejo a propuesta de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.